

# Gobierno Regional del Callao

RISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 000131

18 MAR. 2014

Callao, 18 MAR 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

#### VISTOS:

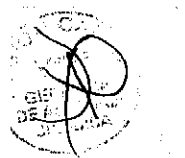
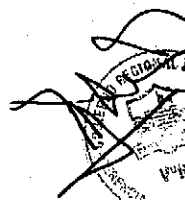
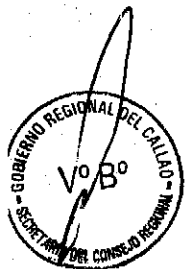
Los Informes N°s. 008-2014-REGION CALLAO/CE de fecha 11 de febrero de 2014 y 014-2014-REGION CALLAO/CE de fecha 13 de febrero de 2014, ambos emitidos por el Comité Especial; el Informe N° 022-2014-GRC/GA-OL-ABL de fecha 18 de febrero de 2014, emitido por la Profesional de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración; el Informe N° 023-2014-GRC/GA-OL-ACA de fecha 04 de marzo de 2014, emitido por el Asesor de Logística; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de febrero de 2014, el Gobierno Regional del Callao convocó el proceso de selección: Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial N° 001-2014-Región Callao, **"ADQUISICION DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA LA PISCINA TEMPERADA DE LA VILLA DEPORTIVA REGIONAL DEL CALLAO"**, por el monto referencial de S/. 249,990.00 (Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa con 00/100 Nuevos Soles), conforme se desprende de la Ficha y cronograma del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, mediante Informe N° 008-2014-REGION CALLAO/CE de fecha 11 de febrero de 2014, los miembros del Comité Especial, encargados de la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, informan a la Gerencia General Regional que el proceso mencionado ha sido declarado **DESIERTO**, toda vez que ninguna empresa se registró como participante, resultando innecesario formalizar el acto público de Presentación de Propuestas, Puja u Otorgamiento de Buena Pro, ya que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que deben existir por lo menos dos (02) propuestas válidas, adjuntando el Acta de fecha referida;

Que, por Informe N° 014-2014-REGION CALLAO/CE de fecha 13 de febrero de 2014, el Comité Especial designado hace de conocimiento a la Oficina de Logística lo siguiente: "[...] El 12.02.2014 debería realizarse el Acto Público de Presentación de Propuestas, Puja u Otorgamiento de la Buena Pro del proceso antes citado, sin embargo el 11.02.2014 según consta en Acta el Comité Especial en pleno declaró **DESIERTO** el citado proceso [...]; La Dirección de Supervisión del OSCE a través de una notificación recomienda se realice la Nulidad de Oficio del citado proceso señalando que: ..... **deberá corregirse el Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado, deber tenerse en cuenta que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (como las Estaciones de Servicios y los Grifos) están prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanque y a las cisternas de los camiones cisternas, de conformidad con el Artículo 22° del DS 045-005-EM [...] [sic]**"; manifestando que se hace necesario atender lo señalado por el OSCE, para lo cual deberá declararse la Nulidad de Oficio del citado proceso



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
UNA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

retrotrayendo el mismo a la etapa de elaboración del Estudio de Posibilidades que ofrece el  
proceso y aplica las demás observaciones;

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 MAR. 2014

Que mediante el Informe N° 022-2014-GRC/GA-OL-ABL de fecha 18 de febrero de 2014, la profesional de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, encargada de determinar el valor referencial conforme al Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado, informa respecto a las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión de la OSCE lo siguiente: "[...] esta unidad enfatiza que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la adquisición de Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP) se ha realizado bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y las normas técnicas para la comercialización de este bien [...]", concluyendo que el valor referencial determinado es a precio de mercado, agregando con relación a la utilización de formatos lo siguiente: "[...] esta unidad eximé su responsabilidad visto que el informe de estudio de posibilidades que ofrece el mercado fue emitido el 05 de noviembre del 2013, siendo obligatorio la utilización de los formas de resumen ejecutivo y cuadros comparativos a partir del 01 de enero del 2014 [sic]";



Que, con Informe N° 023-2014-GRC/GA-OL-ACA de fecha 04 de marzo de 2014, el Asesor de Logística se pronuncia al respecto indicando que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas propias de los procesos de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley. Asimismo, agrega, que procede la nulidad de oficio por parte del Titular de la Entidad sólo hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; concluyendo que se puede verificar la imposibilidad material y jurídica de continuar con el proceso, por lo que, corresponde la declaratoria de nulidad y disponer que se retrotraiga el proceso a la etapa de Convocatoria, recomendando la determinación de responsabilidades del Comité Especial y del área usuaria;



Que, la normativa que regula las contrataciones del Estado en su artículo 10° del Reglamento, precisa que el expediente de contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria, debiendo contener, entre otros, la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste, de ser el caso;



Que, el artículo 32° de la Ley en concordancia con el artículo 78° de su Reglamento, dispone como causales de la declaración de desierto: **(i)** cuando no quede ninguna propuesta válida o, **(ii)** en caso no se haya registrado ningún participante; acto seguido el comité comunicará el desierto a la autoridad que aprobó el expediente de contratación en el que justifique las causas que no permitieron concluir el proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente, siendo la siguiente convocatoria realizada mediante Adjudicación de Menor Cuantía Derivada, el que no podrá ser electrónica;



Que, concordante a lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 95° del Reglamento establece que para otorgar la Buena Pro en una Subasta Inversa Presencial, el Comité Especial debe verificar que por lo menos haya dos (02) propuestas válidas, caso contrario el proceso se declarará Desierto, siendo el presente caso que ninguna empresa se registró como participante, por ende no existen propuestas presentadas;



Que, el Comité Especial mediante Informe N° 008-2014-REGION CALLAO/CE de fecha 11 de febrero de 2014 comunica que el proceso de selección ha sido declarado DESIERTO, toda vez que ninguna empresa se registró como participante, adjuntando el Acta de fecha 11 de febrero de 2014;

Que, posterior a la declaratoria de desierto, el Comité mediante Informe N° 014-2014-REGION CALLAO/CE de fecha 13 de febrero de 2014, da cuenta sobre la Supervisión de Oficio del proceso de selección a su cargo efectuada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, indicando que: "se hace necesario atender lo señalado por el OSCE para lo cual deberá declararse la Nulidad de Oficio del citado proceso retrotrayendo el mismo a la etapa de elaboración del Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado y aplicar las demás observaciones";

Que, una vez publicado el documento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial tiene la obligación de implementarlo estrictamente, con la finalidad de efectuar las modificaciones a las Bases del presente proceso de selección; aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar;

Que, la declaración de nulidad, en el ámbito de las contrataciones estatales, constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, reconoce a los titulares de las entidades públicas que convocan a un proceso de selección, al amparo de dicho cuerpo normativo, la facultad de declarar de oficio la nulidad de dicho proceso, hasta antes de la celebración del contrato, por las siguientes causales: (i) Que se identifiquen actos dictados por órgano incompetente; (ii) que contravengan las normas legales; (iii) que Contengan un imposible jurídico; o; (iv) que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo expresar en la resolución que se expida, en todos los casos, la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, la declaración de desierto del proceso de selección: Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial N° 001-2014-Región Callao **"ADQUISICION DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA LA PISCINA TEMPERADA DE LA VILLA DEPORTIVA REGIONAL DEL CALLAO"** correspondería seguir uno de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada, debiéndose respetar las condiciones establecidas en Bases primigenias, con la sola excepción prevista en el artículo 78° del reglamento; además, el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, deberá emitir el informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que se justifique y evalúen las causas que no permitieron la conclusión del proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente;

Que, las bases solo pueden ser modificadas en el marco de las medidas correctivas adoptadas, es decir, sobre la base de aquellos aspectos que originaron la declaratoria de desierto, no siendo motivo para que el Comité Especial realice cualquier otra modificación, pues ello resulta contrario a la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, conforme a los documentos obrantes en el expediente de contratación y a la Notificación N° 1195-2014, con la finalidad de implementar en estricto las recomendaciones y omisiones advertidas por el OSCE; se debería declarar la nulidad del proceso de selección y retrotraerlo hasta la etapa de Convocatoria, ello en aplicación del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso, disponiéndose en dicho acto lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en concordancia con lo expuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, contando

8 MAR. 2014



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBLA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

con la visación de la Oficina de Logística, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asesoría Jurídica:

**RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del proceso de selección Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial N°.001-2014-Región Callao, "**ADQUISICION DE GAS LICUADO DE PETROLEO PARA LA PISCINA TEMPERADA DE LA VILLA DEPORTIVA REGIONAL DEL CALLAO**", retrotrayéndose el proceso a la etapa de Convocatoria, teniendo en cuenta la Notificación N° 1195-2014 emitido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes.



**ARTÍCULO 2º.- DISPONER** que la Gerencia General Regional efectúe las acciones destinadas a determinar las responsabilidades del Comité Especial y el área usuaria, conforme al numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444..

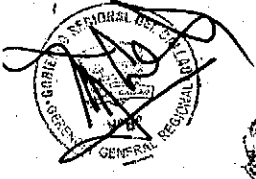


**ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.



**ARTICULO 4º.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
**ABOG. DICH. ENRIQUE ARANA ABRILA**  
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
**Dr. FELIX MORENO CABALLERO**  
PRESIDENTE